

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 134.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes; fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 23 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de **D. Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Brozas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Brozas, dotada con la cantidad de 8.000 rs. satisfechos de los ingresos del fondo municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de dicha Municipalidad dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia que, pasado el expresado término, se proveerá con sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 20 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 340, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de

Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde de Moya.

Resulta:

Que en el archivo de Ayuntamiento de dicho pueblo no existian los libros de intervencion correspondientes á los años de 1857 al 1859; y que al rendir las cuentas municipales de la misma época, se certificó por el Secretario que los asientos respectivos estaban conformes con los de intervencion:

Que en virtud de ello, el Juez pidió autorizacion para procesar al referido Secretario, la cual concedió el Gobernador:

Que como los certificados tuviesen el V.º B.º del Alcalde, conceptuó el Juez que esta Autoridad habia incurrido en el delito de falsedad de que trata el caso cuarto del art. 226 del Código penal, y en esta consideracion solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que el que visa un documento no garantiza la verdad del contenido del mismo, sino tan solo la identidad de la persona que lo autoriza.

Visto el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad en cualquier documento público, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que sólo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido, y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 341, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Pedro María Cascon, perito agrónomo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al perito agrónomo D. Pedro María-Cascon.

Resulta:

Que en 21 de Enero de 1860 se comisionó por el Gobierno de la provincia al citado perito agrónomo para reconocer, medir y tasar en el pueblo de Villar de la Yegua los terrenos que habian de sacarse á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion, excluyendo con el debido conocimiento de causa los que debieran exceptuarse como dehesa boyal y aprovechamientos comunes, y abonándole 30 reales diarios en concepto de dietas por cada uno de los dias que invirtiese en la operacion, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1855 y 20 de Mayo de 1856:

Que cumpliendo el perito con lo mandado, se constituyó en el referido pueblo y practicó las diligencias que se le encomendaron, regresando á la capital con el expediente instruido, del que formaba parte una certificacion librada por el Secretario del acuerdo que habia tomado el Ayuntamiento en sesion del dia 8 de Febrero, á la que aparecia haber asistido el perito á instancia de los Concejales para ilustrar la cuestion, y en la que quedaron señaladas las tierras que se debian enajenar, en cuya virtud se procedió por la Comision de Ventas al anuncio en el Boletín de las de estas fincas.

Que antes de tener efecto la enagenacion acudieron al Gobierno de la provincia D. Luis Martin, D. Domingo Peinado y D. Isidro Montero, Alcalde el primero y vecinos los restantes de Villar de la Yegua, reclamando contra la venta de las fincas anunciadas, porque segun decian eran de propiedad particular como procedentes de los repartimientos vecinales hechos en épocas anteriores con arreglo á las leyes; y añadiendo que el certificado relativo á la sesion de 28 de Febrero era completamente falso á pesar de estar consignado en el libro de las del Ayuntamiento con solo la firma del perito y Secretario, pues que ni habia habido la sesion á que se referia, ni aun habiéndola pudieron asistir á ella el Alcalde y el Teniente, ausentes á la sazón del pueblo, y cuyos nombres sin embargo constaban en la certificacion como si hubiesen asistido; por consecuencia de todos estos asertos acusaron á Cascon de falsedad y otros excesos, consistentes en suponer que cobró mas dietas que dias habia durado la diligencia; no haber hecho las mediciones de terrenos, y haber recibido por último obsequios y agasajos de algunos individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de esto, á la vez que se instrua el expediente de excepcion por si era cierto que los terrenos sacados á la venta eran de propiedad particular, se pro-

cedió á la averiguacion de las faltas y excesos atribuidos á Cascon, y mientras se oia al Ayuntamiento y al interesado, la Diputacion provincial en sesion de 15 de Abril evacuó un informe, que no se le habia pedido, sosteniendo que las tierras clasificadas como vendibles debian exceptuarse por ser de propiedad particular, y que el perito Cascon era responsable de la falsedad de la certificacion del acta del 8 de Febrero:

Que habiendo dispuesto el Gobernador en 14 de Junio que Cascon diese sus descargos sobre los hechos que se le imputaban, lo cual parece cumplió, y que el Ayuntamiento remitiese los títulos de propiedad que acreditaban corresponder á los vecinos los terrenos en cuestion, ó en su defecto los expedientes de repartimiento, se acordó despues que se formase pieza aparte por cada uno de los hechos, uniendo al de Cascon su informe, y al de excepcion el del Ayuntamiento, y cuanto hacia referencia á los terrenos cuya propiedad se debatia:

Que seguida la sustanciacion en el referente al perito, oida la Comision de Ventas, aclarados los particulares denunciados, y depurados todos los extremos, se dió por el Gobernador un acuerdo declarando que por no haberse probado los abusos imputados á Cascon, y no habiendo por consiguiente méritos para proceder contra él, se hiciese saber á los denunciantes. Respecto á la excepcion pretendida de los bienes, aparece que la Junta superior de Ventas aprobó la que de ellos se habia hecho.

Resulta del mismo modo que así las cosas, en 12 de Julio de 1861 acudió al Ingeniero de Montes de la provincia el Ayuntamiento del pueblo de Morasverdes manifestando no estar conforme con la venta de un terreno que debia ser exceptuado, pero que habia incluido entre los enagenables el perito agrimensor: que habiendo informado el Ingeniero de conformidad con ella, pidió se remitiese al Gobierno, llamando su atencion sobre el exceso del perito:

Que el Gobernador dispuso que acerca de la indicada pretension evacuase dictámen la Comision de Ventas; y habiéndolo cumplido, se remitió el expediente á la Superioridad, la que despues de examinarlo lo devolvió para que el Ingeniero de Montes ampliase su informe; y al verificarlo pidió que cuando se remitiese de nuevo á la Direccion se acompañase certificado del acta del Ayuntamiento de Villar de la Yegua del dia 8 de Febrero de 1860, cuya falsificacion se atribuia al perito Cascon, y del informe de la Diputacion provincial de 15 de Abril del mismo año:

Que defiriendo el Gobernador á las pretensiones del Ingeniero, encargó al Jefe de la Sección de Fomento depurase lo que hubiese de cierto acerca de los hechos que se imputaban á Cascon, lo que

tuvo lugar emitiendo dictamen en que proponia que se remitiese el expediente al Juzgado competente, que era el del domicilio del reo; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, se remitiéron los antecedentes al Juzgado de Ciudad-Rodrigo para que obrase como correspondiera con arreglo á justicia, porque, segun decia el Gobernador en el oficio de remision, de los documentos que transmitia resultaba la falsificacion del acta de Villar de la Yegua:

Que al efecto se practicaron varias diligencias, consistentes en declaraciones y ratificaciones de los denunciadores y otros vecinos del pueblo, y en el cotejo del certificado que se calificaba de falso con los asientos que acerca de ella obraban en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento:

Que por resultado de estas diligencias se vino á comprobar que el acta, tal como existia en el libro de sesiones, solo estaba autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y el perito agrónomo; y que segun confesion del Regidor primero D. Jacinto Mendez, si bien firmó el documento que se habia acompañado en el expediente, fué porque el perito se le presentó diciéndole era el resultado de las mediciones de los terrenos; y que como dispensase mucha confianza al citado perito, no tuvo inconveniente en extender la firma que le habia pedido: por declaraciones del Alcalde y Teniente de Alcalde se dice que ellos no estaban en el pueblo el dia en que se supone celebrada la sesion del Ayuntamiento; y que no obstante ello, se les citaba como si hubiese habido sesion y concurrido á ella; respectos á las dietas que se supone haber cobrado con exceso el perito, nada se comprueba, porque los declarantes no estuvieron conformes en los dias que el perito hubiese empleado en la medicion de los terrenos; y por último, que en cuanto á los agasajos, se comprobó que algunos de los Regidores, por ser amigos de Cascon, le hicieron algunos obsequios de los que son naturales entre personas de buena amistad:

Que consiguiente á todo cuanto queda relacionado, el Juez de primera instancia pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra el perito Cascon, habiendo manifestado que no la creia necesaria para proseguir contra los individuos del Ayuntamiento que pudieran resultar responsables, por cuanto respecto á estas debia entenderse implícitamente concedida desde el momento que el Gobernador habia remitido al Juzgado los antecedentes de que arriba se hizo mérito para que procediese con arreglo á justicia:

Que el Gobernador despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, requirió al Juez para que pidiese autorizacion respecto á los Concejales de que se trata, y la denegó en cuanto al perito Cascon, fundado: primero, en que no se acreditaba hubiese empleado en la medicion menos dias de los que correspondian con relacion á las dietas que habia percibido; segundo, en que no compitiéndole extender el acta que se argüia de falsa, pues que por la naturaleza de este documento era de la incumbencia del Secretario de la corporacion municipal, mal se le podia acusar como culpable por cualquier defecto que se notase en ella: tercero, porque aun suponiendo falsedad en el contenido de la certificacion, esto no podia tener mas objeto que calificar de vendibles las fincas que en ello se expresaban, lo cual habia declarado despues la Junta superior de Ventas con vista del expediente especial instruido sobre el particular y presencia de todos los antecedentes que para ello se presentaron, inclusa la certificacion que se combatia y rechazaba; y cuarto, porque el punto de las dietas estaba decidido desde el momento en que se le abonaron, y que en todo caso solo á la Administracion tocaba conocer de ello, con arreglo á lo prescrito

en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

Visto el art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que corresponde á los Secretarios extender las actas y certificar los acuerdos de la corporacion municipal, autorizándolos con su firma:

Vista la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, por la que se ordena que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado será la encargada de corregir las faltas de los peritos tasadores, imponiéndoles multa con relacion á la importancia de la falta:

Considerando que, por no haber contestado el Juez al oficio de requerimiento que el Gobernador le dirigió expresándole lo que se acaba de exponer y advirtiéndole que estaba en el caso de solicitar autorizacion para procesar á los Concejales, no es tiempo ni hay forma de resolver sobre el particular:

Considerando que el expediente gubernativo que el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo habia tenido por único objeto depurar lo que hubiera de cierto en los abusos que se atribuian al perito Cascon:

Considerando que en el oficio de remision el Gobernador asentaba como hecho positivo la falsificacion del acta de la sesion del Ayuntamiento del dia 8 de Febrero de 1860, y por tanto que al decir el Gobernador que lo remitia para que se procediese en justicia no puede entenderse que fuera sino para que desde luego procediese contra Cascon por ser el único funcionario cuya conducta habia originado y motivado las diligencias que se transmitieron al Juez:

Considerando que, no solo no se ha acreditado que el Cascon emplease en reconocer y medir las tierras á que se contraen las acusaciones menos dias que los que se dicen, y que en todo caso el conocimiento de semejante particular está atribuido á la Administracion por la Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Considerando que no se ha llegado á comprobar que Cascon recibiera los agasajos que se suponen por razon de su cargo y del cometido que fué á desempeñar en el pueblo de Villar de la Yegua;

La Seccion opina que la autorizacion debe entenderse implícitamente concedida respecto á la falsedad; que debe denegarse en cuanto á los demas excesos de que se le acusa, y que no es tiempo de resolver si es ó no necesaria en cuanto á los individuos del Ayuntamiento de que se trata:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 342, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en virtud de cesion del remate, se otorgó escritura pública en 18 de Agosto de 1860 de venta de un terreno de monte perteneciente á los propios de Corral Rubio, de cabida de 10 fanegas, á favor de Francisco María Ibañez, quien reclamó á poco y obtuvo del Gobernador de la pro-

vincia nueva medicion por los peritos que habian intervenido en el expediente de subasta para asegurarse bien de los lindes de aquel terreno:

Que con fecha 10 de Mayo del siguiente año, D. Amador Zornoza, dueño del terreno colindante, interpuso ante el Juez de primera instancia de Chinchilla un interdicto, en el cual obtuvo auto restitutorio, en queja de que Ibañez le habia despojado de cierto bancale de su propiedad, sito en término de Corral-Rubio, que linda al Oriente con predio del mismo Ibañez;

Y que el Gobernador de la provincia, con relacion de los antecedentes, y fundándose en que la demanda de interdicto tendia á alcanzar una declaracion sobre el mas ó el menos de los derechos y límites de una finca vendida por el Estado, formó competencia, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, y en que una y otra Autoridad insistieron respectivamente en el conocimiento del presente negocio.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales entender de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por Zornoza, con fecha 10 de Mayo de 1861 por la via sumarisima de interdicto, contra un comprador colindante de bienes nacionales, en virtud de escritura pública de 18 de Agosto de 1860, constituye una cuestion sobre los verdaderos límites de la finca vendida por el Estado, y se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 348, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Antonio Perez García, Andrés Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de Marzo último ante el expresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallándose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion á Juan y Roque Gallegos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenian hecha desde los primeros dias de Febrero, á pesar de habérselo intimado formalmente el 15 de Marzo siguiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto, que despues revocó á peticion de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del caudal de propios, á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, remitiese certificado expresivo de los derechos de talas, carboneos y otros actos de aprovechamiento, de las épocas

en que podian hacerse, y de si se respetaban los sembrados, barbechos y demas actos de los dueños del suelo:

Que habiéndose pedido ademas por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de Mayo último del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real orden de 22 de Marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esa materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer á los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhorto del Gobernador en que, á excitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, sosteniendo que habiéndose sometido á su jurisdiccion los demandados en la forma que lo hicieron, no podian haber recurrido despues á la inhibicion, segun los artículos 2.º, 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la cuestion de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Vistos los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro, siendo condenado, si resultare lo contrario, en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando: 1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto contra la forma dada por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos por el Estado.

3.º Que esta declaracion no puede

menos de estimarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual corresponde conocer por la vía gubernativa á la autoridad del órden administrativo, segun el artículo que además se menciona en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 349, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero último acudió don Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdico-arestia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la puebla de Ea conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa vía, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspección y dirección se ejecutarán las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo Enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del día 24 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17, con escrito fecha de 15 del propio Enero, D. Manuel de Achaval y doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente descrito, privándoles de su posesión:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la información testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del expresado Enero en vista de que resultaba que hallándose en el uso y posesión los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas, le habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez; y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestión es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la

ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y lo reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de Enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibición en el presente negocio:

2.º Que por lo que hasta ahora aparece, hay términos hábiles para estimar de tránsito público el camino en cuestión, con tanto mas motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica, que ha entendido en el interdicto interpuerto sobre ese camino, ha reconocido, en su fallo, de acuerdo con la información testifical recibida *ad hoc*, que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas:

3.º Que hallándose incoado desde 14 de Enero último, expediente respecto á la conservación y el trazado del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo á la ley además mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto á esos extremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados han debido recurrir, á la misma Autoridad, pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la vía del interdicto á la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y respecto al primer considerando lo acordado.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En debido cumplimiento de lo prevenido en la disposición cuarta, sección tercera de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y de la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, relativa á la revista periódica de presente que deben pasar los individuos de las clases pasivas en la provincia donde radiquen los pagos, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde de los días 2 al 10 de dicho mes, respecto á los individuos que residen en esta capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avecinados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: el real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificación, segun su clase. Las viudas y huérfanos de los Montes Pios, pensionistas de gracia y remuneratorias presentarán la fé de vida y estado, con el visto bueno del Alcalde constitucional ó del Jefe militar del canton en que residen y la declaración firmada con los apellidos paternos y maternos de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista, presentarán en lugar de la fé de existencia una certificación de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del Jefe del canton que estprese hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su residencia, con distinción de la calle y número de la casa,

estampando los interesados al pie y firmando la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 29 de Julio de 1837.

Mediante á que la falta de presentación á la revista, lleva consigo la suspensión de pago y la baja hasta obtener la rehabilitación de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 18 de Diciembre de 1862.—Domingo Fernandez Monjardin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Vacantes de dos plazas de Médicos-Cirujanos.

Se hallan vacantes las de dos Médicos titulares de esta villa, cuya dotación consiste en 15.000 rs. ó sea 7.500 cada facultativo, pagados del fondo municipal, por la asistencia de los pobres, cada uno en su distrito, segun consta del expediente, con la obligación además de la inoculación de la viruela y reconocimientos en las quintas, con mas las iguales de los vecinos acomodados que no bajarán de 5.000 rs.

Los profesores que aspiren á dichas plazas, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Periódico oficial.

Navalmoral de la Mata 10 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Francisco Costa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA MADROÑERA.

Vacantes de las plazas de Médico y de Cirujano.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y de Cirujano titulares de esta villa, dotadas la primera con 4.000 rs. pagados por el Ayuntamiento y trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, sin perjuicio de las iguales que concierte el facultativo con los vecinos acomodados, y la segunda dotada con 2.000 reales satisfechos en la misma forma del presupuesto municipal, tambien sin perjuicio de las iguales voluntarias.

Siendo obligación de uno y otro profesor la asistencia gratuita en su respectiva facultad á todos los vecinos pobres que designará la Corporación municipal, como tambien la inoculación de la vacuna, sangrias, reconocimiento de quintas, autopsias y demas que puedan ocurrir, no apareciendo parte culpable.

Los profesores que deseen optar á dichas plazas pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento, en cuya Secretaría estarán de manifiesto por término de 30 días, desde la publicación de este anuncio, las demas que han de tenerse presente para dicho contrato.

Madroñera 14 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, José Yuste.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

No habiéndose presentado á desempeñar su destino el facultativo que fué agraciado con la plaza de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado publicar de nuevo la vacante de la misma, cuya dotación es de 10.000 reales anuales, pagados por trimestres, 6.000 del fondo municipal y 4.000 por iguales voluntarias entre el profesor y los vecinos que no sean pobres de solemnidad,

los cuales corresponde designar al Ayuntamiento para la asistencia gratuita, siendo además obligación del facultativo practicar en igual forma las diligencias judiciales que se le encomienden mientras no haya condenación de costas, los reconocimientos en los actos de quintas, la vacunación variolosa en las épocas oportunas y la sangría.

Los que aspiren á obtener dicho destino dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de un mes, contado desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial.

Casatejada 16 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOLOBOS.

Anuncio.

Hace dos meses que se halla recogida y depositada en poder de Anselmo Rodriguez, de esta vecindad, una novilla de pelo rubio, como del año pasado, con ambas orejas hendidas.

Y como á pesar de haber librado esta Alcaldía circulares á los pueblos comarcanos, con inserción de las señas, no se haya presentado persona alguna á su recogido, ignorándose quien pueda ser su dueño, se hace público por el presente, para que el que lo sea, proceda al recogido de la novilla, previa presentación en esta Alcaldía del documento fehaciente que justifique la propiedad y el pago de costos hechos por referido animal.

Riolobos 10 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Domingo Perez.—De su órden, Manuel Mestre, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA.

Hallazgo de una cerda.

En el término jurisdiccional de esta villa, se ha aparecido una cerda de las señas siguientes:

Edad de año y medio, preñada, rabitocha, bastante merina, con ambas orejas hendidas y golpe por detrás.

Y se hace público para que el que crea ser su verdadero dueño, se presente á recogerla con las oportunas justificaciones que así lo acrediten.

Santa Marta 17 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Valentin del Sol.

D. Felipe de Urbarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Extremadura.

Certifico: Que habiéndose visto en la expresada Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, entre partes, de la una, María Sanchez de la Vaquera, vecina de Azuaga, y de la otra su marido Antonio Gomez de Ojeda, y D.ª Ventura Robledo, sobre que se declare de dominio de la primera, la casa embargada al segundo, en la ejecución que la doña Ventura promovió en su contra para el pago de cierta cantidad, se ha determinado con la Sentencia que con su pronunciamiento dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 2 de Diciembre de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena, que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de la una María Sanchez de la Vaquera, vecina de Azuaga, y en su nombre el Procurador D. Juan José Casati, y de la otra Antonio Gomez Ojeda, marido de aquella, y doña Ventura Robledo, y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, sobre que se declare del exclusivo dominio de la primera, la casa que se embargó al segundo, en la ejecución que la tercera promovió en su contra

para que le pagase cierta suma, en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior, por la cual, atendidos los fundamentos en que se apoya, se declara no haber lugar á la demanda de tercería de dominio á la casa embargada á Antonio Gomez Ojeda, deducida por su mujer Maria Sanchez de la Vaquera, á quien se condene en las costas del juicio; y en cuyo pleito ha sido Ministro Ponente el señor don Fernando Bayle, y se han observado los términos legales:

Visto:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada, y dígase al Juez de primera instancia que en la sustanciacion de los pleitos tenga presente lo que disponen los artículos 226 con referencia al 225, y el segundo párrafo del 246 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta la nuestra, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Corral.—Fernando Bayle.—Pascual María de Altolaguirre.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este día la Sentencia que antecede por el Sr. Ministro Ponente D. Fernando Bayle, estándose celebrando audiencia pública ordinaria, en Sala segunda, de que certifico, como Escribano de Cámara de este Superior Tribunal. Cáceres y Diciembre 2 de 1862.—Felipe de Uríbarri.

Y para que se inserte en el Boletín oficial, según lo dispuesto en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 16 de Diciembre de 1862.—Felipe de Uríbarri.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente de tercería de dominio y prelacion á instancia de Ana Rubio, vecina de Guadalupe, á los bienes embargados á su marido Juan Alvarez Plaza, para pago de las costas de la causa seguida en su contra por hurto de cabras, en el que despues de sustanciado por todos sus trámites, recayó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Logrosán á 29 de Noviembre de 1862, el Sr. Juez de primera instancia, habiendo visto estos autos de tercería de dominio y prelacion, intentados por Ana Rubio, vecina de Guadalupe, muger de Juan Alvarez Plaza, para que se la reintegre de su haber dotal para ser preferida á los interesados en las costas de la causa seguida á su marido por hurto de cabras:

Resultando que alega la interesada haberse con tal objeto embargado bienes y anunciado la subasta de ellos, en dos jumentos que eran propios de la sociedad conyugal, que la adquisicion de estos dos semovientes, se hizo con el precio de una suerte de castañar adquirida por la Ana Rubio, en virtud de legado que hubo de su difunta tia Manuela Torrejon, y fué vendida á Aniceto Baltasar, y que son dichos jumentos los únicos bienes existentes en el matrimonio, apoyando la justicia que los anteriores hechos se desprende. 1.º En el dominio que la Ana tiene en estos únicos bienes como subrogados en el legado de su tia Manuela Torrejon: 2.º En que la mujer no es responsable á las resultas de causas criminales por delitos de su marido, y 3.º finalmente, que como tercera interesada intenta la tercería de dominio, para no pagar culpas ajenas:

Resultando suspensos los procedimientos ejecutivos, hasta la terminacion de la demanda intentada:

Resultando justificada la venta por la escritura que se otorgó, entre Ana Rubio

con licencia de su marido y el comprador Aniceto Baltasar por precio de 1.000 rs.:

Resultando tomada razon en el registro de la propiedad, en 9 de Febrero de 1860:

Resultando tasados los dos jumentos del embargo en 720 rs. en junto:

Resultando no existir otros bienes en la sociedad conyugal:

Resultando que en la vista conferida al Promotor fiscal se reservó el ejercicio de sus acciones para cuando el resultado de las pruebas ofreciese datos inequívocos y seguros.

Resultando de la prueba á que fueron recibidos los autos, que los testigos han oido de público la venta del castañar legado á Ana Rubio por su tia Manuela Torrejon y la compra con su importe de dos jumentos, hecha por el marido de Ana:

Resultando que en su alegato reproduce los fundamentos de hecho y derecho el Procurador de la demandante:

Resultando que el Promotor conviene en la justicia de la demanda y en la verdad de las pruebas en que se funda.

Considerando los méritos de los autos á que se refiere:

Considerando el derecho de prelacion que la muger casada tiene para reintegro de sus haberes dotales ó parafernales en concurrencia de acreedores ordinarios.

Fallo:

Que debo declarar y declaro ser preferida Ana Rubio al reintegro de sus bienes parafernales á los interesados en las costas por causa criminal formada á su marido Juan Alvarez Plaza, y mando que los dos jumentos embargados se entreguen como parte de pago de su haber á la precitada Ana Rubio, alzándose el embargo hecho en los mismos, para lo cual se librarán las correspondientes órdenes. Así pronuncio y firmo.—Antonia Mogollon.—Ante mí, Cenon Gonzalez Corisco.

Pronunciamiento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha de que doy fé.

Logrosán 29 de Noviembre de 1862.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto correspondiente á la letra con su original que obra en el expediente referido que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Logrosán á 3 de Diciembre de 1862.—Cenon Gonzalez Corisco.

ANUNCIO.

La Comision directiva administradora de los terrenos de la sociedad de esta villa, ha acordado sacar á pública subasta la labor de la dehesa de Juana Morena, de su pertenencia, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Comision; señalando para su remate el local de la casa de dicho Secretario D. Agustin del Barco Cerro, calle del Cura, de esta poblacion, y hora de once á doce de la mañana del día 28 del actual.

Talavan 14 de Diciembre de 1862.—El Presidente, Andrés Vecino.—Agustin del Barco Cerro, Srio.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MÚTUA DE QUINTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO, ASOCIACION UNIVERSAL PARA REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS, AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de dos millones de reales á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último

sorteo, despues de entregar la suma de 8.000 rs. á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron. La suscripcion se divide en dos clases:

1.º Los Seguros á cuota y plazo fije aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales, ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de 8.000 rs., en el caso que toque la suerte de soldado al jóven que se asegura; pero si este se muere, se exceptúa ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

Tabla de las cuotas que corresponden á cada edad.

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1070	110	11
2	1220	130	13
3	1390	150	15
4	1570	180	18
5	1780	210	21
6	2000	250	25
7	2240	300	30
8	2510	360	35
9	2810	420	42
10	3140	500	50
11	3490	670	70
12	3880	840	85
13	4300	1010	100
14	4760	1200	130
15	5260	1560	

2.º Los Seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de dieciseis á veinte años, ó sea hasta la vispera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero según cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de 8 000 rs. poco mas ó menos, los que se suscriban á la edad de veinte años deben pagar:

2.650 rs si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3.500 en los distritos en que la proporcion se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 5.250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponden á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporcion es de uno á dos y aun menos; esta es la razon porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que 10 reales por la póliza y el importe del sello correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por

el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin mas garantia que la póliza hasta la vispera del sorteo en que se exige para conceder nuevos plazos.

Se suscribe y se dan prospectos y explicaciones, en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

INTERESANTE.

El acreditado artifice relojero establecido en esta capital Mr. Didier, acaba de recibir un crecido y precioso surtido de relojes de todas clases, de las mas acreditadas fábricas extranjeras, el que para su mas pronta realizacion hará en sus precios una importante rebaja, respondiendo como hasta aquí de la seguridad y composturas de los relojes, tomados en su establecimiento por término de un año.

Mas interesante.

OPTICA.

En el mismo establecimiento se ha recibido otro completísimo y variado surtido de las mejores fábricas de Alemania, como son:

Gafas de todas clases y precios, para vista cansada y miope.
Idem finas, cristal batido al agua.
Idem superiores, roca.
Idem gemelos de teatro, anteojos, cuentahilos, microscopios, quevedos etc., y todo á precios baratísimos.
Vive Plaza, número 45, Portal Empeñado.

Subasta de arrendamiento de pastos.

Quien quiera tomar en arrendamiento por tres años, que principiarán en 24 de Marzo próximo, de la dehesa Nijarra, sita en término de Jerte, que correspondió á sus propios, situada en el confin de la provincia de Cáceres á Castilla, próximo á Béjar, con abundantes pastos y abrevaderos, que podrá mantener en invierno bastante ganado, y en verano unas 1.000 ovejas, 1.000 cabras y 200 vacas; acuda á hacer proposiciones el día 31 de Diciembre próximo, en Madrid, casa de don Robustiano Boada, calle de Atocha, número 38, cuarto 3.º; en Cáceres, en la de D. Martin Alvarez; en Plasencia, en la de D. José Alvarez, y en Tornavacas en la de don Ildefonso Reguilla, donde se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Cáceres 3 de Noviembre de 1862.—Martin Alvarez.

Anuncio.

Habiéndose resuelto por el dueño de la dehesa del Aceins, término del lugar del Pedroso á una legua del Cañaveril, hacer una corta ó entesaque del monte de encina de expresada dehesa, bien para leña ó bien para carboneo, la persona que quiera contratar el corte y aprovechamiento de citado monte, bajo del pliego de condiciones que se ha formulado con dicho objeto, y existe en poder de D. Antonio Torres de Castro, vecino de Cáceres, puede avistarse ó entenderse con este señor, con don Celestino Búrgos, Cirujano del Portezuelo, ó con don Nicolás María Amores Bueno, vecino de Avila de los Caballeros.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.